

Procesos constitucionales en Iberoamérica:

Las exclusiones en Cádiz (1812), Portugal (1822) y Brasil (1824)

POR JAIRDILSON DA PAZ SILVA //

Doctorando de la Universidad de Salamanca e investigador de INDUSAL



Los procesos constitucionales al inicio del siglo XIX, en especial los de Cádiz, Portugal y Brasil Imperial contenían rasgos que remontan al texto francés (1791), pero con matices propios. Estos tres procesos estaban unidos entre sí por influencias que parten de Cádiz y confluyen en las otras dos constituciones. Aquí veremos como la definición de la ciudadanía en estos tres textos legales traerá consigo procesos de exclusiones que caracterizan un ciudadano.

Palabras clave
Constitucionalismo
Ciudadanía
Liberalismo
Derechos individuales
Exclusiones

INTRODUCCIÓN

Los procesos constitucionales al inicio del siglo XIX, en especial los de Cádiz (1812), Portugal (1822) y Brasil Imperial (1824) contenían algunos rasgos que eran el reflejo de las ideas que Francia había irradiado tras la Revolución de 1789, a través de la presencia de las tropas napoleónicas en la península Ibérica entre 1808 y 1814. Este hecho desencadenó toda una discusión en torno al concepto de ciudadanía y de los derechos individuales. En este sentido, las preocupaciones gaditanas

influirán no sólo en el mundo hispánico, sino también en Portugal y en Brasil; este último con el status de reino unido a Portugal y Algarve, y luego como imperio independiente, no abandonará las innovaciones de la Constitución de Cádiz aunque matizadas por las particularidades de un imperio tropical. Pero antes, todo ese proceso viene matizado por determinados acontecimientos históricos que marcan todo este período.

Después de la derrota de Trafalgar (1805) ante Gran Bretaña, tanto Francia como su aliada la España de Carlos IV se vieron privadas de cualquier posibilidad de desarrollar la guerra en el mar. Esto, junto a las grandes victorias napoleónicas en Centroeuropa que erigieron en árbitro del viejo continente a Napoleón, precipitó el nuevo proceder que había de seguirse para derrotar al gran enemigo inglés: el bloqueo marítimo.

Llegado este momento sólo restaba la adhesión de Portugal, y para ello, a finales de 1807 el ministro Godoy firmó con Francia el Tratado de Fontainebleau. En este tratado, España permitía a las tropas francesas atravesar el territorio español para tomar Portugal. Si bien éste fue el pretexto sobre el que giró la causa de la negociación, el resto de las cláusulas incitan a pensar que las pretensiones de Napoleón iban más allá: controlar los imperios coloniales americanos de España y Portugal¹.

A principios de 1808, “los acontecimientos se sucedieron con inusitada rapidez”². El tiempo que se cuenta entre el motín de Aranjuez y las abdicaciones de Bayona apenas sobrepasa un mes, periodo suficiente para cambiar toda la situación preexistente. Mientras que los franceses pasaban a ser enemigos, Napoleón designó para el trono español a su hermano José y promulgó el Estatuto de Bayona. Respecto a Portugal, “el otro año 8”³, la Corte lusa tuvo que huir con la ayuda de la marina británica a Brasil, su colonia, para evitar ser apresada, como la española, por las tropas francesas.

No obstante, en el contexto de la presencia de una potencia extranjera en la península, se planteó la cuestión sobre la soberanía ante el rechazo español a las abdicaciones. La soberanía se entendió entonces como un ente procedente del pueblo y transferido a la monarquía pero, ante la ausencia del rey, que al no aceptó la transferencia de hecha de la Corona hecha por Napoleón a su hermano José, retornaba al pueblo. El hecho de no aceptarse la transferencia de la corona a Napoleón implicaba que la soberanía debía mantenerse en el pueblo. Esta fue la solución adoptada, per-

“El hecho de no aceptarse la transferencia de la corona a Napoleón implicaba que la soberanía debía mantenerse en el pueblo”

mitiendo la asunción de la soberanía en depósito por una Junta de Gobierno. Pero antes de ello, nacieron a lo largo y ancho del territorio Juntas Locales que se organizaron para la defensa contra los invasores. La unificación en torno a una Junta Central se produjo por dos razones⁴: la coordinación de esfuerzos encaminados a ganar la guerra y la organización de un poder legítimo en la Península que sirviera de referente para las colonias americanas.

Sin embargo, la vida de la Junta Central fue corta. El avance francés, que la había obligado a trasladarse de Madrid a Sevilla, le asestó un golpe letal en la batalla de Ocaña, ocurrida en 19 de noviembre de 1809. Pronto, las disensiones internas desgastaron la confianza depositada en ella por lo que tuvo que desplazarse de nuevo, esta vez a la isla de León. Ante esta difícil situación, la Junta Central se disolvió y dio paso a una Regencia, encargada de celebrar las Cortes, que fueron convocadas por Decreto de 22 de mayo de 1809⁵.

Las Cortes se reunieron por vez primera el 24 de septiembre de 1810, pero, la Constitución no fue promulgada hasta el 19 marzo de 1812, al grito de *¡viva la Pepa!*⁶! Atrás quedaba cualquier duda acerca de la legitimidad en torno a quien correspondía el poder político de la

M

1. CHUST, M.: «Un bienio trascendental: 1808-1810», en CHUST, M. (coord.): 1808. La eclosión juntera en el mundo hispano. México D.F., FCE; Colmex: Fideicomiso Historia de las Américas. Serie Estudios: 2007, pp. 18 y 19.

2. *Ibidem*, p. 21

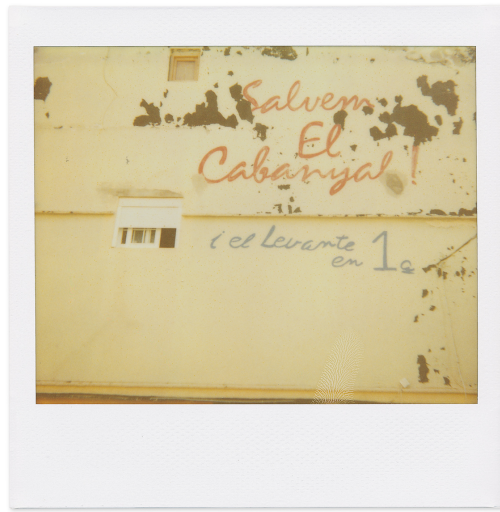
3. Véase SÁNCHEZ GÓMEZ, J.: «El otro año 8», en MARRONI DE ABREU, F.J. (ed.), Las invasiones napoleónicas y el mundo iberoamericano.

Salamanca, Fundación Cultural Hispano-brasileña, 2008, pp. 105-122.

4. CHUST, M.: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia, UNED: Centro asociado de Alzira, 1999, p.33.

5. *Ibidem*, p. 35.

6. Así se quedó conocida la Constitución de Cádiz por haber sido promulgada el día 19 de marzo, día de San José.



^ Serie 1

Monarquía ya que las Cortes proclamaron a Fernando VII como rey de España. Además, el buen curso de la guerra, que desembocó en la definitiva expulsión de las tropas francesas a finales del verano de 1813, abrió la puerta al regreso de Fernando VII al trono. Sintiendo fuerte, el rey se inclinó por los partidarios del Antiguo Régimen, cuyo apoyo le sirvió para disolver, ya en suelo español, las Cortes y cualquier acto emprendido por las mismas, incluida la joven Constitución (1814).

Al otro lado del océano, las naves que arribaron con los Bragança, la familia real portuguesa, a Rio de Janeiro en 1808, también llevaron consigo la idea de un nuevo Imperio. Los gobiernos portugueses, ya desde el siglo XVI, habían contemplado la posibilidad de fundar en otro lugar un Estado fuerte, lejos de la amenaza anexionista de la Monarquía hispana y más rico que el territorio peninsular. Brasil, "la única colonia portuguesa social y económicamente susceptible de algún desarrollo"⁷, poseía todas las características imprescindibles para albergar aquel proyecto.

Las primeras medidas tomadas por el gabinete del por entonces príncipe-regente Don João (regente 1799-1816; rey 1816-1826, con el nombre de Don João VI) fueron encaminadas al progreso económico de la recién estrenada metrópoli⁸, en paralelo a la influencia

in crescendo de Gran Bretaña⁹. Sin embargo, esto no impidió el desarrollo de una política definitoria propia, caracterizada por el expansionismo en el Nuevo Mundo aprovechando que las repercusiones del colapso de la Monarquía española en América, más duras que en la portuguesa¹⁰, ofrecía un mundo repleto de oportunidades y de peligros al mismo tiempo. Por eso, no fue extraño que en 1815 el Congreso de Viena ratificase de *iure* la elevación de Brasil a la categoría de reino.

Pero el espejismo de unidad que se desprende de este reconocimiento, escondía la presencia de un regionalismo arraigado. Cuando en marzo de 1817 estalló la revolución *pernambucana*, después de casi 10 años de la estancia de la Corte en Brasil, los revolucionarios manifestaron ideales preeminente-mente republicanos y "*uma noção, apenas*

Serie 1: *Cabanyal*, Bastian Brandner

7. VICENTE, A. P.: «*El príncipe regente en Brasil, causas y consecuencias de una decisión estratégica*», en MARRONI DE ABREU, F.J. (ed.): *op. cit.*, p. 83.



*aparentemente confusa, de federalismo*¹¹, en todo caso fuera de un sentimiento mayor de *“brasilidad”*¹². No obstante, pocos años después del aplastamiento de la rebelión, una nueva amenaza, esta vez desde la Península, ponía en peligro el sueño del Imperio tropical. El triunfo de la revolución de Oporto de 1820, contagio de lo sucedido en España, convocó una Corte Constituyente que decretó el regreso de D. Joao VI a Lisboa.

Poco antes de publicar la nueva Constitución, de 23 de septiembre de 1822 en Portugal, los debates entre peninsulares y brasileños “hicieron crecer los indicios de que la unión entre los dos reinos era insostenible”¹³. En cierta forma, el intento de recolonización propugnado por la *‘regeneração’*¹⁴ del Vintismo portugués¹⁵, movieron a Don Pedro (emperador de Brasil 1822-1831; rey de Portugal 1826),

que permanecía en Brasil, a distanciarse de Lisboa progresivamente, hasta su proclamación como Emperador en 12 de octubre de 1822. Finalmente, la Carta otorgada por este en 1824, que llenaba el vacío del proyecto abortado de la Asamblea Constituyente del año anterior, ratificó la independencia de un Estado, cuya voluntad “era ser americano”¹⁶.

LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL INICIO DEL SIGLO XIX

Se puede hablar de tres generaciones de derechos llamados actualmente fundamentales: los derechos individuales; los derechos sociales y los derechos de fraternidad. Para cada generación se atribuye determinados postulados. A la primera generación – la que nos interesa en este artículo – corresponde el postulado de la libertad; a la segunda, los

8. Para un análisis más detenido sobre estas disposiciones, véase PEREIRA DAS NEVES, G.: «*Del Imperio Luso-brasileño al Imperio del Brasil (1789-1822)*», en ANINO, A.; GUERRA, F.X. (coords.): *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México, FCE, 2003, pp. 242 y ss.

9. Además de la gran influencia de Inglaterra sobre Portugal, desde la firma del Tratado de Methuen de 1703, al arribar en Rio de Janeiro, Inglaterra impuso dos otros tratados más, con cláusulas muy humillantes para Portugal: el Tratado de Comercio y Navegación de 18 de

febrero de 1810 y el Tratado de Amistad y Alianza de 19 de febrero del mismo año.

10. McFARLANE, A.: «*Independências americanas na era das revoluções: conexões, contextos, comparações*», en MALERBA, J. (org.). *A independência brasileira. Novas dimensões*. Rio de Janeiro, Editora FGV, 2006, p. 394.

11. SILVA, L. G.: «*Pernambucanos, sois portugueses*», en *Almanack Braziliense*, nº1 (mayo 2005)

derechos sociales, económicos y culturales, que también son atinentes al principio de la igualdad; y a la tercera, son respetados los derechos de las personas colectivamente considerados, vinculados al postulado de la fraternidad.

El ideario político liberal francés de 1789 se resumía en los siguientes principios: “*Liberté, Egalité et Fraternité*”. Por lo tanto, la primera generación está vinculada a los derechos individuales en un modelo clásico de constitución. Se los concibe como límites naturales e impuestos a la actuación del Estado, protegiendo derechos indispensables a la persona humana. Es una prestación negativa, un *no hacer* del Estado, resguardando al ciudadano. Se concibe un sujeto de derechos, el ciudadano, detentor de derechos tutelados por el Estado, oponibles *Erga Omnis*.

Desde este punto, un largo camino fue recorrido para la fijación de derechos dirigidos al Estado y que pueden ser impuestos judicialmente. Uno de los ejemplos clásicos es la *Magna Charta Libertatum*, del año 1215, que produjo las primeras positivaciones en ciertos elementos jurídico-fundamentales en Inglaterra. Otro es el *Habeas Corpus* de 1679.

“La función dada a la Declaración de derechos de 1789 fue dotar a Francia de un nuevo régimen político-social”

Entretanto, este ideario se desarrollará más plenamente en las revoluciones americana y francesa. Así, el *Virginia Bill of Rights*, de junio de 1776, supuso la primera positivación amplia de derechos del hombre al establecerse, entre otros principios fundamentales, igualdad de derechos, división de poderes, elección de representantes, derecho de defensa, libertad de imprenta y libertad religiosa. Por su parte, la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen*¹⁷ de agosto de 1789 se caracterizó por su universalidad¹⁸. El problema de los derechos del hombre es que por ser me-

ros derechos morales, su imposición se torna difícil si no son positivados y equipados con instrumentos jurídicos para su protección. Por lo tanto su positivación se impone con el nombre de derechos fundamentales en las constituciones. Así, ellos ganan, además de su validez moral, una positivación jurídica y posibilidad de ser exigidos¹⁹. Esta validez moral no excluye que sean anulados por el derecho positivo, al contrario, la validez moral de los derechos del hombre exige, como uno de los medios más eficaces de su imposición, su positivación.

La burguesía salió poco a poco del plano económico para actuar en la esfera política, de ahí la relevancia que tiene la protección de la propiedad y su consideración como derecho a ser protegido, y la congénita desconfianza al poder absoluto del Estado y su interferencia en la economía y la sociedad. Esta tendencia empezó a estructurarse desde el siglo XVII, a través de las aportaciones de Locke y los pensadores ilustrados. Por lo tanto, “la primera generación de los derechos humanos, impulsada por el pensamiento liberal constará de los derechos individuales, de los derechos de participación política, de las garantías procesales y del derecho de propiedad, y se forma a través de un recorrido histórico que dura dos siglos hasta 1789, pero desde el principio, aunque sea de una manera germinal, apuntan todas sus dimensiones”²⁰. La función dada a la Declaración de derechos de 1789 fue dotar a Francia de un nuevo régimen político-social. Además, hay una causa que explica por qué se prefirió la palabra *declaración*. Eso se debió tanto a la influencia americana – dotando al texto francés de una marca diferenciadora del constitucionalismo

12. MURILO DE CARVALHO, J.: *Brasil. Naciones imaginadas*, en ANNINO A. y GUERRA, F. X. (coords.), op. cit., p. 502.

13. BERBEL, M. R. y MARQUESE, R. B.: «*Esclavitud, ciudadanía e ideología proesclavista en las Cortes de Lisboa y la Asamblea Constituyente de Río de Janeiro (1821-1824)*», en CHUST, M. y FRASQUET, I. (eds.), *Los colores de las independencias americanas*.

inglés, pues aquél se consideraba abstracto y universal frente a éste – como a la influencia iusnaturalista. En esta dirección, el artículo 1º de la Declaración marca derechos preexistentes y luego en los articulados siguientes pasa a positivizarlos, dando a conocer principios que no son de la voluntad de los autores, pues provienen del derecho natural. Del artículo 2º en adelante se marcará el contractualismo y el nuevo orden político. El artículo 6º de la declaración, al referirse a la ley como expresión de la voluntad-general, trae el rasgo contractualista (Locke), diciendo también que será la ley la generadora de derechos.

El propio título, *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, expresaba la dicotomía entre hombre-ciudadano, extremadamente contractualista, por lo que son derechos con doble titularidad. Sobre los derechos que cabrían a uno y a otro, García Manrique señala lo siguiente:

La mejor forma de entender la dicotomía hombre-ciudadano, considerar que el hombre es un sujeto de naturaleza moral mientras que el ciudadano es un sujeto de naturaleza política. El hombre es el sujeto natural que existe con anterioridad a la celebración del contrato social (...). El ciudadano en cambio, es ese mismo hombre que ha firmado ya el contrato social (...), que pertenece a una comunidad política (la nación) y es titular de ciertos derechos políticos²¹.

Las constituciones que se estudiarán a continuación no incorporaron este principio de universalidad, sino que intentaron, sobre diversos puntos de referencias, delimitar quiénes son los ciudadanos – sujetos de derechos.

14. *Liberalismo etnia y raza*, Madrid, CSIC: Colección América, 2009, p. 130.

15. BONFÁCIO, M. F.: «O vintismo como matriz do radicalismo português», en ÁLVAREZ, I. CUARTERO; SÁNCHEZ GÓMEZ, J. (eds.): *Visiones y revisiones de la independencia americana. La independencia de América: la Constitución de Cádiz y las Constituciones iberoamericanas*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, p. 80. Es una designación general de la situación política de Portugal, entre agosto de 1820 y

PERSPECTIVAS CONSTITUCIONALES Y PROCESOS DE EXCLUSIONES

La relación que haremos en seguida entre las constituciones es una tentativa de triangulación de los derechos individuales presentes en las tres constituciones y, a la vez, una verificación de los posibles procesos de exclusiones a estos mismos derechos. La Constitución de Cádiz señaló el horizonte de eventos de las corrientes liberales de entonces pero encarnó también cuantiosas líneas del pensamiento político de la época. Las Constituciones, primero la portuguesa y después la imperial brasileña, siguieron el rastro de Cádiz para hacer la composición de sus *corpus* jurídicos pero incorporando matices propios. Por eso mismo, Cádiz ocupa la cabeza de la triangulación de los derechos individuales que expresan exclusiones en la sedimentación positiva de estos mismos derechos.

El alma que nordea el texto legal de Cádiz es la cuestión de la soberanía nacional ejercida por las Cortes Generales²². También constituyen principios básicos de esta constitución la separación de poderes, la representación a través de Cortes Generales – con otro matiz liberal – y la confesionalidad del Estado y su positivada intolerancia religiosa²³.

En cuanto al tema de la separación de poderes solamente la brasileña salió de la triple división de poderes introduciendo un cuarto poder, el Moderador²⁴, presente en el artículo 10 de la Constitución Imperial de Brasil. Precisamente, la división en tres poderes pretendía garantizar los derechos y garantías individuales mientras que el cuarto poder suponía una corrección de los otros tres poderes, lo que le aportaba una anterioridad y superioridad

abril de 1823, caracterizado por el radicalismo liberal y por el predominio político de las Cortes Constituyentes.

16. PIMENTA, J. P. G.: *Brasil y las independencias de Hispanoamérica*. Castellón, Universitat Jaume I, 2007, p. 50. Se puede ver más en PECES-BARBA, G. M.: «Primera parte: Fundamentos ideológicos y elaboración de la declaración de 1789», en PECES-

natural frente a los demás poderes realmente preocupante. En todos los textos constitucionales que estamos analizando se encuentra mencionada la confesionalidad del Estado en la invocación de los respectivos preámbulos²⁵. El artículo 12 de la Constitución gaditana establece la confesionalidad de la Nación española y prohíbe las demás religiones²⁶. Es confesional pero, sobre todo, intolerante. Este elemento absolutista en el ambiente liberal de la constitución de Cádiz marcará la tónica de la discrepancia que ofrece al artículo 10 de la Declaración Francesa. Al fin y al cabo, lo que pretendían los liberales era una supremacía de la autoridad civil, por tanto, de la libertad civil sobre la religión²⁷.

El artículo 25 de la Constitución portuguesa establece la confesionalidad del Estado portugués pero permite a los extranjeros el ejercicio particular de sus respectivos cultos. La Constitución Imperial de Brasil, en su artículo 5, sigue la misma fórmula pero admite una libertad religiosa con reserva: el culto será doméstico, o particular en casas para eso destinadas, sin forma exterior de templo. Profesar otra religión, que no fuera la oficial del Estado, impedía ejercer algunos derechos de ciudadano como los expresados en los artículos 92, apartado IV y 95, apartado III²⁷. Además, los altos cargos públicos estaban obligados a jurar la religión católica²⁸. En Portugal pasaba lo mismo, pues todo el proceso electoral estaba relacionado con actos religiosos católicos. Mientras permitía a los extranjeros practicar sus religiones en suelo portugués, las exclusiones a los que profesaban otras religiones venían implícitas o explícitas en muchos artículos de la Constitución portuguesa.

En cuanto al proceso de concesión de ciudadanía a la población negra y mulata, la Constitución brasileña fue la más incluyente²⁹. Entretanto, la portuguesa también tuvo un gran margen de inclusión en su definición de ciudadanía, en el artículo 21.IV se establece que los esclavos manumitidos sin reservas alcanzaban la ciudadanía plena³⁰. El artículo 6.I traerá el término *libertos*, cualificando como ciudadanos a estos sujetos; ya en el artículo 94.II, son exceptuados en las elecciones para diputados, senadores y miembros de los con-

sejos de Provincia, lo que da a entender que pueden votar en las Asambleas Parroquiales. En las discusiones trabadas en la Asamblea Constituyente de 1823 no se adoptaron criterios raciales para definir la ciudadanía y así se expresó en la carta otorgada de 1824³¹. En Cádiz, sin embargo, los criterios raciales sí fueron adoptados, en una sociedad acostumbrada a lidiar con una división en castas. Los artículos 22 y 29 dificultaba la concesión del título de ciudadanía a la población africana³². Siguiendo la línea de Berbel y Marquese, lo que extraemos es una definición de ciudadanía incluyente en la portuguesa y en la brasileña – mientras ésta última diferenciaba entre criollos y africanos –, y una constitución gaditana que adopta rígidos criterios raciales de exclusión o de difícil acceso.

“Al tiempo que este procesos de formación de ciudadanía tenían lugar, se generó una gran zona gris que dejó a muchos marginados en estas conformaciones legales”

Otros tantos procesos de exclusión a la hora de participar activa o pasivamente en los derechos de ciudadanía se verificaban en las tres constituciones. Desde un completo silencio sobre las mujeres, con excepción de la familia real, hasta los extranjeros naturalizados que en muchos articulados tienen una ciudadanía

Figura 1: *Obra gráfica Marc Delcan*

17. BARBA, G. M.; FERNÁNDEZ GARCÍA, E.; y ASÍS ROIG, R. (dirección.): *Historia de los Derechos Fundamentales (Tomo II: Siglo XVIII, Vol. III)*. Madrid, Dykinson S. L., 2001, p.121.



a medias, pasando también por procesos de exclusiones de analfabetos, artículo 33.VI de la Constitución portuguesa y artículo 25 VI de la Constitución de Cádiz. Otro proceso de exclusión que tratan Garriga y Lorente³³ está en relación a los funcionarios públicos y los jueces, al convivir los viejos procedimientos con las nuevas aportaciones jurídicas liberales. Estos autores califican el constitucionalismo doceañista como *jurisdiccionalista*, por existir innumerables jurisdicciones al mismo tiempo provocando así evidentes distorsiones en la ley a la hora de interpretarla y aplicarla.

En la prohibición de los tormentos físicos, las tres constituciones son tajantes en este sentido (artículo 303 de la Constitución de Cádiz.; artículo 179.XIX de la Constitución Imperial brasileña y artículo 11 de la Constitución portuguesa). Se muestra aquí la influencia de las doctrinas de Montesquieu y Beccaria en el intento de modificar el sistema penal en su conjunto³⁴. El decreto de 2 de abril de 1811, sancionado en 21 del mismo mes, pretendió acabar con este tipo de inhumanidad. “El Decreto responde a la primera de dos proposiciones realizadas por Argüelles – la segunda de las cuales se refiere a la esclavitud, (...), al no recogerse en la Constitución su formulación”³⁵. Así que en estos procesos constitucionales se excluyen a los esclavos de la prohibición de dichos rigores inhumanos “*da tortura, açoites, baraço, pregão, marca de ferro quente, e toda a sorte de penas cruéis ou infamantes*”, en la letra del artículo 11 de la Constitución portuguesa.

CONSIDERACIONES FINALES

En este texto hemos intentado demostrar la triangulación existente en las tres Constituciones estudiadas respecto los procesos de exclusiones. Se trata de procesos definidores de ciudadanía, dentro de la perspectiva liberal, que atendieron a un grupo que desde hacía tiempo sobrepasaba el poder económico para exigir el político. Una de las consecuencias fue la generación de exclusiones que atendieron a los más diversos intereses, tanto políticos como económicos y sociales. De hecho, una gama de derechos actualmente considerados fundamentales fueron verificados en estas constituciones, en un avance de grandes magnitudes pero, a la vez, se generó una gran zona gris que dejó a muchos marginados en estas conformaciones legales ■

M

18. Esta vocación universalista está presente en las intervenciones de varios diputados durante los trabajos preparatorios, lo que demuestra también la conciencia que tenían de la universalidad que tenía dicha declaración. GARCÍA MANRIQUE, R.: «*Segunda Parte: Sentido y Contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores*», en *Ibidem*, p.248.

19. “Junto a estos conceptos generales, el iusnaturalismo racionalista incorporará a la cultura jurídica y política moderna, una contradicción que se arrastrará desde en-

tonces en la historia de los derechos humanos, vinculada al contraturalismo y a la dialéctica Derecho natural-Derecho positivo. La Declaración de 1789 será un modelo de esas contradicciones”. PECES-BARBA, G. M.: *op.cit.*, pp. 139-140.

20. *Ibidem*, p. 123.

21. GARCÍA MANRIQUE, R.: *op. cit.*, p. 254.

22. Es un cambio de paradigma para un nuevo Estado liberal; una nueva orden regida por el Principio de la

Legalidad. Manifestase así el art. 3 de la C.C. cuando dispone que “la soberanía reside en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

23. También así entiende Manuel Ortega en el sentido de la división en grandes direcciones principiológicas de la Constitución de Cádiz. Ver más en ORTEGA SEGURA, M.: «*Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812*», en PUY MUÑOZ, F. (Coord.): *Los Derechos en el Constitucionalismo Histórico Español*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, p. 18.

24. *El art. 98 de la Constitución Imperial brasileña*, especifica este resquicio del absolutismo, tal como fue diseñada para Brasil, destorcando lo que pretendía Constant, un poder neutral: “O poder moderador é a chave de toda a organização Política, e é delegado privativamente ao Imperador, como Chefe Supremo da Nação, e seu Primeiro Representante, para que incessantemente vele sobre a manutenção da Independência, equilíbrio, e harmonia dos mais Poderes Políticos”. Las injerencias en los otros tres poderes está conformado en el art. 101, en los apartados I, II, III y IV en el poder Legislativo; en el apartado VI, poder Ejecutivo; y en los apartados VII, VIII y IX, poder Judicial. El Poder Moderador, también estará presente en la Carta de 1826, portuguesa, concedida por D. Pedro IV, y primero en Brasil. “Assim, a concentração do poder moderador implica a teoria da separação dos poderes, pretende elevar-se a um aperfeiçoamento desta. A doutrina francesa (agora de Benjamin Constant) exerce inteiro ascendente”. MIRANDA, J.: *op.cit.*, p. 52.

25. CC: “En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”; CP: “Em nome da Santíssima e Indivisível Trindade”; CIP: “Em nome da Santíssima Trindade”.

26. El artículo 12 dirá: “La religión de la nación española es y será perpetua, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. La propuesta inicial era de un texto más intolerante todavía: “La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”; <<*Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*>>, en ORTEGA SEGURA, M.: *op.cit.*, pp. 25 y 85.

27. Véase MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1978, p. 378.

28. *El art. 95*, IV excluye de votar a los religiosos de comunidades claustrales, ya el art. 95, III inhabilita para ser nombrado diputado no profesar la religión del Estado.

29. *El art. 179*, V, no obstante amonesta: “Ninguém pode ser perseguido por motivo de religião, uma vez que respeite a do Estado, e não ofenda a moral pública”.

30. “De hecho, en el marco de las sociedades esclavistas americanas del paso del siglo XVIII al XIX, momento de cambio en las estructuras históricas del colonialismo y la esclavitud negra, la definición de ciudadanía plas-

mada en la Constitución brasileña fue, sin duda, la más incluyente para los descendientes de africanos. Según la carta otorgada por don Pedro I en 1824, los esclavos nacidos en Brasil – o sea, los no africanos – que fuesen manumitidos eran considerados ciudadanos brasileños, lo que les reservaba, en la letra de la ley, el pleno usufructo de los derechos civiles. Con relación a los derechos políticos, la Constitución brasileña siguió el criterio establecido por los revolucionarios franceses de distinguir a los ciudadanos pasivos, que apenas gozarían de los derechos civiles, de los ciudadanos activos, que participarían directamente en el juego electoral por cumplir determinadas condiciones del censo”. BERBEL, M. R.; MARQUESE, R. B.: *op.cit.*, p.120.

31. El art.34 de la C.P., que habla de los absolutamente inelegíveis, en su apartado VII, pondrá los libertos nacidos en país extranjero.

32. Para saber más véase BERBEL, M. R.; MARQUESE, R.B.: *op.cit.*, pp. 130-137.

33. “Los artículos se dirigían a la población de origen africano del Nuevo Mundo y adoptaban reglas bastantes rígidas para la concesión del título de ciudadano a los habitantes marcados por esta herencia, que prácticamente los excluían de la ciudadanía y el censo de población”. *Ibidem*, p. 122.

34. Vea GARRIGA, C.; LORENTE, M.: «*Nuestro Cádiz, diez años después*», en GARRIGA, C.; LORENTE, M.: *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 18-38.

35. *El art. 208* de la C.P. : “As cadeias serão seguras, limpas, e bem arejadas; de sorte que sirvam para segurança, e não para tormento dos presos”.

36. ROMERO MORENO, J. M.: *Proceso y Derecho Fundamental en la España del Siglo XIX*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 88-89.